

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 31 de mayo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de GUSTAVO ENRIQUE PADILLA BARRIOS, con 404 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 27 de mayo de 2021, hora 3:05 p.m., secuencia 8498, demanda en línea 185633, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-244**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Sr. **GUSTAVO ENRIQUE PADILLA BARRIOS** identificado con la C.C. 8.696.783, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** El poder que se acompañó no es suficiente para instaurar la acción en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y tampoco para formular las pretensiones, razón por la cual, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se deberá aportar uno nuevo en el que se indique la totalidad de los sujetos que se demandan y que las pretensiones guarden relación con el *petitum* de la demanda.
- 2)** En la pretensión formulada en el numeral 8º del acápite de condenatorias, se deberá indicar de manera detallada, cuáles son las acreencias laborales "*faltantes*" que reclama. Al efecto, las pretensiones deben proponerse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades. (numeral 6º de la norma en cita).
- 3)** Los numerales 1 y 6 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada, de conformidad con el numeral 7º *ib.*
- 4)** Finalmente, se observa que no se aportaron los documentos que den cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incumpliendo lo exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 121 de fecha 22/07/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA